



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

Juzgado Promiscuo Municipal

Inzá - Cauca

193554089001

Inzá, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Auto interlocutorio civil No. 98

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Óscar Fidel Quilindo Pillimué y Parménides Ámbito Casso

Radicado: 193554089001-2002-000-21-00

Asunto: Desistimiento tácito, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, abogada Martha Lía Hurtado Navia, presentó demanda ejecutiva singular contra Óscar Fidel Quilindo Pillimué y Parménides Ámbito Casso; y en cuaderno separado solicitó medida cautelar.

En interlocutorio del 6 de marzo de 2002 se libra mandamiento de pago y se ordena correr traslado a los demandados por el término de Ley, previa notificación personal. Simultáneamente y en la misma data se decreta embargo y secuestro de los derechos o acciones de dominio que posee el ejecutado Óscar Fidel Quilindo Pillimué sobre el inmueble denominado “La Lindosa” ubicado en la vereda San Antonio y San Vicente de esta comprensión municipal.

Ante inactividad de la parte actora, en auto interlocutorio civil del 28 de septiembre de 2005 se decreta el archivo provisional del proceso.

Atendiendo solicitud del director de la entidad crediticia, mediante oficio civil del 2 de mayo de 2006 se le informa el estado del proceso, pendiente perfeccionar secuestro del inmueble y notificar a los demandados.

El embargo se registró al folio de matrícula inmobiliaria No. 134-0009997, y el secuestro se perfecciona el 6 de julio de 2006, fecha en la cual se notifica personalmente al demandado Óscar Fidel Quilindo Pillimué, venciendo en silencio término de traslado.

En auto de sustanciación civil del 6 de septiembre de 2006, se ordena requerir a la parte actora para que cancele el servicio postal tendiente a citar y hacer



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

Juzgado Promiscuo Municipal

Inzá - Cauca

193554089001

comparecer al también demandado Parménides Ámbito Casso, y surtir notificación personal. El requerimiento se efectuó mediante oficio civil No. 0596 del 6 de septiembre de 2006, dirigido a la Dra. Martha Lía Hurtado Navia, mandataria judicial de la parte actora.

El 30 de noviembre de 2006 mediante oficio civil No. 0833, se requiere nuevamente y con los mismos fines a la mencionada profesional del derecho.

El 5 de diciembre de 2006 se expide por secretaría formato de citación para diligencia de notificación personal del señor Parménides Ámbito Casso. El 5 de febrero de 2007 la Empresa de Servicios Postales Nacionales remite copia del citatorio con firma del señor Pedro José Rojas, persona distinta a la convocada a juicio.

Ahora bien, en providencia interlocutoria del 31 de mayo de 2013 se ordena requerir a la abogada Martha Lía Hurtado Navia para que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación por estado de este proveído (artículo 317 numeral 1 del C.G.P.), adelante lo pertinente para lograr la notificación personal del demandado Parménides Ámbito Casso, término dentro del cual renuncia al poder conferido, aceptándose su renuncia en auto de sustanciación civil del 22 de julio de 2013, decisión comunicada a la abogada y entidad crediticia a través de oficios civiles Nos. 269 del 26 de julio de 2013, 270 del 26 de julio de 2013, 398 del 18 de octubre de 2013 y 53 del 24 de febrero de 2014, último con nota de recibo del 27 de febrero de 2014 por el director del Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Inzá (Cauca).

Desde la pretérita fecha (27 de febrero de 2014), el proceso permanece en secretaría sin actuación alguna de la parte interesada, desentendiéndose completamente del asunto, donde bien se advierte que aún no ha sido notificado de la demanda el señor Parménides Ámbito Casso, carga de la parte actora, corriendo más de diez (10) años desde la última actuación, viabilizando decretar oficiosamente el desistimiento tácito

Al respecto, el art. 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, que trata del desistimiento tácito es del siguiente tenor:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

Juzgado Promiscuo Municipal

Inzá - Cauca

193554089001

o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por lo anterior y al darse los presupuestos consagrados en la norma en comento, se decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva y el archivo del proceso, sin lugar a imposición de costas o pago de perjuicios, quedando libre el derecho del actor a presentar nueva demanda transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la providencia (numeral 2º literal f, de la misma codificación).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda Ejecutiva singular propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, contra los señores Óscar Fidel Quilindo Pillimué y Parménides Ámbito Casso.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar. Oficiese por secretaría de conformidad para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca).

TERCERO: Sin costas o pago de perjuicios.

CUARTO: En firme el resolutivo y cumplido lo anterior, archívese el proceso previa anotación en libros y desglose de documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA